

Designación del Doctor Max Henríquez Ureña con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Portugal.— G. O. N° 5518, del 6 de Noviembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 800.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Max. Henríquez Ureña, además de los Gobiernos de los países ante los cuales está acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, queda designado con el mismo carácter ante el Gobierno de la República de Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Virgilio Alvarez Pina, como Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.— G. O. N° 5519, del 9 de Noviembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 801.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Virgilio Alvarez Pina queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, ca-

pital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la fabricación de zapatos en la República.—
G. O. N° 5519, del 9 de Noviembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 802.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada ley ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la reglamentación y fijación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la fabricación de los zapatos;

CONSIDERANDO: Que los zapatos son artículos que, independientemente del lugar de su fabricación, se venden indistintamente en toda la República; que por tanto la Tarifa que se dicte debe tener un carácter general y ser ejecutoria y cumplida en todo el territorio nacional a fin de evitar la competencia perjudicial que aquellos lugares del país, donde se paguen salarios más bajos, puedan hacer a las regiones donde se imponga el Salario Mínimo; y